

Guía para la implantación de la transparencia

en las entidades locales de la
Comunitat Valenciana



Índice

pág. 03	1. Objetivos y estructura de la guía
pág. 04	2. Conceptos básicos de transparencia y buen gobierno
pág. 05	3. ¿Cómo afecta la ley a mi ayuntamiento?
pág. 11	4. ¿Cómo puedo poner en marcha la ley en mi ayuntamiento?
pág. 14	Anexos normativos
pág. 30	Datos de contacto



1. Objetivos y estructura de la guía

Esta guía se ha elaborado con el objetivo de **informar a los Ayuntamientos** de la Comunitat Valenciana de las acciones que deben llevar a cabo para la **aplicación de la Ley 2/2015**, de 2 de abril, de la Generalitat, de **Transparencia, Buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana**, que es de obligado cumplimiento para las entidades de la Administración local de la Comunitat Valenciana. La Ley 2/2015 desarrolla, en el marco de las competencias y la potestad autoorganizativa de la Comunitat Valenciana, la **Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Para ayudar a las entidades locales a poner en marcha la nueva legislación en materia de transparencia y buen gobierno, hemos estructurado esta guía en **tres grandes apartados**:

1. Conceptos básicos de transparencia y buen gobierno: se definen algunos de los conceptos básicos de la ley como son: información pública, transparencia, publicidad activa, derecho de acceso a la información pública, buen gobierno y datos abiertos (*open data*).

2. ¿Cómo afecta la ley a mi Ayuntamiento? Se resumen los contenidos básicos de la Ley 2/2015, poniendo el acento en las implicaciones de la misma para las entidades locales.

3. ¿Cómo puedo poner en marcha la ley en mi Ayuntamiento? Se ofrecen algunas orientaciones para la aplicación de la Ley en las entidades locales.



2. Conceptos básicos de transparencia y buen gobierno

Información pública	Conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
Transparencia	Derecho de los ciudadanos a acceder a la información que produce y gestiona la Administración. La transparencia se manifiesta en dos derechos de la ciudadanía: publicidad activa y derecho de acceso a la información.
Publicidad activa	Información que la Administración pone a disposición de todos los ciudadanos sin necesidad de que estos lo soliciten, fundamentalmente a través de internet.
Derecho de acceso a la información pública	Derecho de cualquier ciudadano o ciudadana al acceso a la información pública, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley.
Datos abiertos (<i>open data</i>)	Datos de carácter estadístico, científico o técnico que la Administración pone al servicio de los ciudadanos en formatos accesibles y reutilizables.
Buen gobierno	Conjunto de principios éticos y de actuación que deben regir el comportamiento de los altos cargos y trabajadores de la Administración Pública.



3. ¿Cómo afecta la ley a mi ayuntamiento?

La **Ley 2/2015**, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, es de obligado cumplimiento para las entidades locales (así se recoge en el artículo 1 apartado d). Pero, **¿cómo afecta la Ley a los Ayuntamientos?**

A) Publicidad activa

La publicidad activa se regula en el **Capítulo I del Título I** de la **Ley 2/2015**. En el **artículo 8** se especifica lo siguiente:

*"4. Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía".**

*Ver texto normativo en el Anexo 1

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados. Los Ayuntamientos deberán pues suministrar información en estos **tres ámbitos**, que se resumen a continuación:



1. Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 de la Ley 19/2013).

- Funciones, normativa y estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un **organigrama** actualizado, que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (curriculum vitae).
- Planes y **programas anuales y plurianuales** en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

2. Información de relevancia jurídica (artículo 7 de la Ley 19/2013).

- Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a **consultas** planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.
- Los **Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos** cuya iniciativa les corresponda.
- Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda.
- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.
- Documentos que deban ser sometidos a un periodo de **información pública** durante su tramitación.



3. Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 de la Ley 19/2013).

- **Publicación de los contratos** (indicando todo el procedimiento) e información estadística sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación.
- Relación de **convenios** suscritos con mención de los firmantes y todo el contenido, y si las hay, las obligaciones económicas.
- **Subvenciones y ayudas públicas** concedidas.
- Los **presupuestos**, con indicación de las principales partidas presupuestarias e información actualizada comprensible sobre el estado de ejecución.
- **Cuentas** anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.
- **Retribuciones** percibidas anualmente de altos cargos y máximos responsables de las entidades, así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.
- Las **resoluciones** de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos.
- Las **declaraciones anuales de bienes y actividades** de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*.

*Ver texto normativo
en el Anexo 2

En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los inmuebles, y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.



- **Información estadística** para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

- Relación de **bienes inmuebles**.

B) Derecho de acceso a la información pública

Contenido y límites del derecho

El derecho de acceso a la información pública se regula en el **Capítulo II del Título I** de la **Ley 2/2015**. En el artículo 11 se especifica lo siguiente: "*Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*".

Por su parte, el **artículo 18** de la Ley 2/2015 establece que **los Ayuntamientos deberán establecer en sus normas de funcionamiento esta competencia**; en su defecto recaerá sobre sus máximos órganos de gobierno. Así pues, los Ayuntamientos deben designar el órgano competente en materia de derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, los **límites a este derecho** vienen recogidos en el **artículo 14** de la **Ley 19/2013**:

1. "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*



- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

2. La **aplicación de los límites** será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Los límites del derecho de acceso a la información pública contenidos en el artículo anteriormente expuesto se completan con los del artículo 15 de la **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

*Ver texto normativo en el Anexo 3

Procedimiento

- Los Ayuntamientos deberán **garantizar el derecho de acceso a la información** a cualquier ciudadano o ciudadana del municipio que lo solicite.
- Cualquier ciudadano tiene derecho al acceso a la información pública, mediante **solicitud previa**, realizada preferentemente por vía electrónica.



- Las solicitudes deberán resolverse en un **plazo máximo de un mes**, prorrogable por otro mes más en caso de que el volumen o la complejidad de la información lo requiera.

- Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá **estimada**.

- En caso de **infracción**, la Ley 2/2015 prevé un régimen sancionador recogido en el título III de la misma*.

*Ver texto normativo en el Anexo 4

C) Datos abiertos (*open data*)

Los datos abiertos se regulan en el **Capítulo III del Título I** de la **Ley 2/2015** ("Reutilización de la información pública"). Se especifica que debe proporcionarse tanto información económica y estadística como información producto de la investigación científica y técnica.

D) Buen gobierno

El buen gobierno está regulado en el **Título II** de la **Ley 2/2015**, en el que se recogen los **principios de actuación** que deben seguir las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley. En el caso de las entidades locales, en el artículo 27.2 se especifica lo siguiente: "*Dicho código se aplicará a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título; podrá ser adoptado por las entidades locales, mediante su adhesión en las condiciones previstas por la legislación vigente*".

Por lo tanto, los Ayuntamientos que lo soliciten pueden **adherirse de manera voluntaria** a los principios de buen gobierno previstos en la Ley.



4. ¿Cómo puedo poner en marcha la Ley en mi ayuntamiento?

A) Publicidad activa

De acuerdo con la **Ley 2/2015**, los Ayuntamientos garantizarán la **publicación de la información** detallada mediante sus **páginas web**, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordarse.

Por lo tanto, los Ayuntamientos pueden publicar toda la información que requiere el apartado de publicidad activa en sus propias páginas web, o creando un portal específico de transparencia. Sin embargo, para apoyar aquellos municipios con menos recursos, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pone a disposición de los Ayuntamientos su página web. La información sobre el procedimiento para adherirse a la web del Ministerio se encuentra en:

@ <http://administracionelectronica.gob.es/ctt/transparencia#.VgE87ILsSBC>

En el área de descargas de dicha dirección web se puede encontrar la **guía rápida para la creación de subportales**.

B) Derecho de acceso a la información

Como se ha señalado anteriormente, los Ayuntamientos deben designar el **órgano competente en materia de publicidad activa**, es decir, aquel que deberá dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, y en caso de incumplimiento, establecer las sancio-



nes oportunas. En caso de no hacerlo, dichas competencias recaerán sobre sus máximos órganos de gobierno.

Como las solicitudes se han de presentar preferentemente por **vía telemática**, los Ayuntamientos podrán poner a disposición de los ciudadanos aplicaciones informáticas para facilitar esta labor. Sin embargo, las solicitudes también podrán presentarse por medios ordinarios.

C) Datos abiertos (*open data*)

Por último, los Ayuntamientos deberán exponer públicamente a través de la web toda aquella **información de carácter estadístico o producto de la investigación científica y técnica** que pueda ser aprovechada por los ciudadanos, en formatos accesibles y reutilizables. Esta información podrá colgarse en la propia web del Ayuntamiento o mediante la creación de una página web específica. A modo indicativo, algunas materias en las que pueden ofrecerse datos son:

- Información económica y presupuestaria
- Vivienda
- Transporte
- Urbanismo e infraestructuras
- Cultura y ocio
- Población
- Servicios
- Sector público
- Medio ambiente



Como ejemplo, puede consultarse el *Open data* del Ayuntamiento de Valencia

http://www.valencia.es/ayuntamiento/datosabiertos.nsf/fCategoriaVistaAcc_busqueda?ReadForm&lang=1&nivel=2&Vista=vCategoriasAccTodas&Categoria=Sin_categoria&idapoyo=22ADF97C1FD223B5C1257C55003BD01F

D) Buen gobierno

El artículo 27 de la ley plantea que el código de buen gobierno: "*Podrá ser adoptado por las entidades locales, mediante su adhesión en las condiciones previstas por la legislación vigente*".

Por lo tanto, los Ayuntamientos podrán **adherirse de forma voluntaria al código de buen gobierno** mediante acuerdo del Pleno, de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria prevista en el artículo 27.2 de la ley.





Anexos normativos

1. Publicidad activa en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los contenidos de la publicidad activa en la **Ley 19/2013** vienen regulados en la los artículos 6, 7 y 8 de la misma:

Artículo 6 | *"Información institucional, organizativa y de planificación:*

1. *Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.*

2. *Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente. En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas".*



Artículo 7

" Información de relevancia jurídica. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.



Artículo 8

“Información económica, presupuestaria y estadística:

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se rea-



licen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.



h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real".



2. Declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

Este aspecto viene regulado en el **artículo 75. 7** de la **Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En dicho artículo se especifica lo siguiente:

Artículo 75.7

“ Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.



Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

- a) *La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.*
- b) *La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.*

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones. En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo”.



3. Límites del derecho de acceso a la información pública.

Este aspecto viene regulado en el **art.15** de la **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 15, Derecho de acceso

1. *El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.*

2. *La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*

3. *El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrán ejercitarlo antes.*



4. Régimen sancionador en la Ley 2/2015

El régimen sancionador de la **Ley 2/2015** viene regulado en su **título III**:

TÍTULO III
Régimen sancionador
Artículo 29.
Régimen jurídico

1. *Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran concurrir.*

2. *La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.*

3. *Las infracciones disciplinarias se regirán por los procedimientos previstos para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.*

Artículo 30.
Responsabilidad

1. *Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.*



Artículo 31.
Infracciones de
carácter disciplinario

2. *En particular, son responsables:*

- a) *Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 2.*
- b) *Las organizaciones a las que se refiere el artículo 3.1.*
- c) *Las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 3.*

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2:

1. *Infracciones muy graves:*

- a) *El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*
- b) *La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.*
- c) *El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones.*

2. *Infracciones graves:*

- a) *El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas.*
- b) *El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*



c) *La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

d) *Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.*

3. *Infracciones leves:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas.*

b) *El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

Artículo 32. Infracciones de otras entidades

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a las que se refiere el artículo 3.1:

1. *Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de suministro de información pública que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o de las administraciones públicas competentes.*

2. *Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.*

3. *Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.*



Artículo 33.
Infracciones de las
personas obligadas al
suministro de información

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 3 en sus apartados 2, 3, 4 y 5:

1. Muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento o una resolución en materia de acceso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o de las administraciones públicas competentes.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Graves:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Leves:

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.



Artículo 34.
Sanciones disciplinarias

1. *A las infracciones del artículo 31, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.*

2. *Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, se aplicarán las siguientes sanciones:*

a) *Amonestación en el caso de infracciones leves.*

b) *En el caso de infracciones graves:*

b.1) *Declaración del incumplimiento y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.*

b.2) *Cese en el cargo.*

c) *En el caso de muy graves:*

c.1) *Todas las previstas para infracciones graves.*

c.2) *No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años.*

Artículo 35.
Sanciones a otras entidades

Las infracciones previstas en los artículos 32 y 33, se sancionarán con amonestación y multa.

a) *Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.*

b) *Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.*

c) *Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.*

d) *Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas san-*



ciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 36.
Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcionarial, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Artículo 37.
Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en la que preste servicios la persona infractora.



Artículo 38.
**Competencias sancionadoras
en materia de buen gobierno**

2. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 32, la potestad sancionadora será ejercida por el órgano competente en la materia de la Administración de la Generalitat.

3. Para las infracciones previstas en el artículo 33, la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora, o por la entidad titular del servicio público.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entidades de derecho público, las competencias sancionadoras previstas en materia de buen gobierno en el título II de la Ley 19/2013, quedan atribuidas:

1.1. El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores:

a) Cuando el alto cargo sea miembro del Consell o secretario autonómico, el Consell a propuesta de la conselleria competente en materia de administración pública.

b) Cuando sean personas distintas de las Anteriores, la conselleria competente en materia de administración pública.

1.2. La instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá al centro directivo que tenga atribuida la inspección general de los servicios.

1.3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:



a) *Al Consell cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del mismo o secretario autonómico.*

b) *A la conselleria competente en materia de administración pública cuando sean personas distintas de las anteriores.*

2. *En el resto de entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, los correspondientes órganos de gobierno determinarán quien ejerce dichas competencias en cada organización".*



Datos de contacto

Dirección General de Transparencia y Participación

C/ Micalet nº 5
46001, Valencia

Contacto:

Subdirección General de Transparencia y Participación:

Ana Ródenas Peris

Tlf: 961922334

rodenas_ana@gva.es

Servicio de Transparencia de la Actividad Pública:

Beatriz Serón Costa

Tlf: 961922301

seron_bea@gva.es





GENERALITAT VALENCIANA

CONSELLERIA DE TRANSPARÈNCIA, RESPONSABILITAT SOCIAL, PARTICIPACIÓ I COOPERACIÓ

